

de Luis XIV, según teoría política basada en la Santa Escritura, aunque ni aun Bossuet se atrevió a contradecir a San Pablo, *Omnis potestas a Deo*: el poder, fuera por quien fuera ostentado, lo era siempre por la gracia de Dios y en su Santo Nombre. Pero el absolutismo monárquico se venía cuestionando por la propia burguesía mercantil y propietaria ante las necesidades estratégicas de liberar la economía mercantilista de su subordinación al Estado, segundo momento del avance burgués que en Inglaterra recibía sistematización política desde el siglo XVII. El orden por sumisión se reputa como desorden, ya que sólo la concurrencia de razones privadas puede culminar en una razón pública ordenada. El ORDEN, desde Montesquieu, ha de estar basado en la LEY adecuada a cada sociedad, a cada NACIÓN, los límites de cuya variedad se establecen en el absolutismo, rechazado como fuente de todo desorden. El régimen constitucional será la garantía del orden legal, de la supra-razón objetiva y *nacional*, depositaria de la soberanía y expresión de la voluntad general.

Las categorías elementales de valor semántico-político en la significación textual de nuestra Constitución proceden, pues, de la cultura burguesa, forjadora de la modernidad sobre la base del racionalismo, la causalidad y las leyes mecánicas que dan cuenta del movimiento político, subsidiario del económico. Pero esta cultura burguesa de la modernidad ha pasado por tres momentos cuando llega al *allí* y al *entonces* del contexto gaditano: el del absolutismo monárquico, basado en el orden por sumisión; el del liberalismo tolerante y reformista, basado en el orden por concurrencia; el del nacionalismo revolucionario, síntesis de aquéllos y basado en el orden por comunión (5 y 7).

Sobre estos paradigmas, absolutismo frente a reformismo-revolución, se vierte la categoría tímica, afectiva, emanada de los emisores del texto, quedando así las axiologías señaladas con euforia o con disforia en el texto constitucional. El absolutismo siempre estará marcado lingüísticamente como disfórico: era aquello que se combatía; el liberalismo, el reformismo, el cambio político con euforia: era aquello por lo que se apostaba. Los valores tradicionales, la tradición política y religiosa, neutros o afóricos en el texto constitucional, se enuncian como juicios morales de autoridad. La tradición es la gran reclamada en la situación de discurso gaditana, pero en permanente oposición según el marco conceptual al que se asociaran sus referencias: para unos, los diputados «serviles», la tradición equivalía al absolutismo; para otros, la mayoría liberal, el poder pactado medieval era la auténtica tradición hispana.

La ideología liberal presente en Cádiz buscaba legitimar, en una nueva Constitución política de la monarquía española, el trasvase de la soberanía hacia la nación. Era una necesidad política del constitucionalismo moderno y una respuesta patriótica, *nacionalista*, a la cesión que de la misma había hecho el rey en favor de Napoleón. La soberanía nacional justificaba, al mismo tiempo, la oposición al absolutismo monárquico, la guerra contra el enemigo francés y el rechazo al absolutismo ilustrado de la Constitución de Bayona. Esta asunción popular de la soberanía se interpretaba como una «reasunción» de derecho tradicional, no como influencia del cambio institucional operado en Francia. Al propósito de TRADICIÓN, que consistía para ellos en un MANTENER la suprema fuente divina legitimadora del poder, más un RE-VOLVER al pasado medieval de poder pactado, le sumaron los constituyentes un propósito de RENOVACIÓN, que consistía en un DAR a las Cortes con el rey la soberanía por representación, un

QUITAR al monarca la exclusividad de los poderes absolutos que había ostentado y un SEPARAR esos poderes para el gobierno de la nación.

El concepto que los constitucionalistas liberales tienen de REVOLUCIÓN quiere obviar su significado reciente de cambio político realizado con violencia, lo que recordaba la Revolución Francesa, para retomar su valor originario de vuelta hacia atrás en el tiempo, punto en el que una revolución deviene tradicional, al convertirse en restablecedora de las instituciones antiguas en el régimen de la nación. La denominación de CORTES para aquella asamblea tiene, pues, un significado focal, psicológico, valiosísimo en el plano de la enunciación, en el allí y el entonces, por más que se haya analizado como un acto de superficie, inoperante frente a la realidad revolucionaria que enmascaraba. Por lo que se refiere a la pura textualidad, lejos de enmascarar nada, es un acto lingüístico clarísimo de subsumir en el cambio político institucional, que la propia convocatoria conllevaba, el deseo de reconocerse en una olvidada tradición hispana de representación del reino.

Por ello, el texto constitucional se elabora, como acto de voluntad, sobre la base de los fundamentos religiosos y de los soportes políticos de las «antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía», resultado de TRADICIONES históricas que se recuperan, reformadas, para su adecuación al presente. Teniendo en cuenta que la política del absolutismo monárquico había sido un primer paso de unificación y concentración de poder que favorecía el proceso reformista ilustrado; que tales valores habían semantizado, profusamente, las obras de filósofos y escritores del XVIII, y cuajado, políticamente, en manifiestos de declaración de derechos del ciudadano y en Constituciones liberales; que el espíritu de las leyes se buscaba en la peculiaridad nacional; que cierto sentimentalismo anunciaba los fastos nacionalistas del orden por comunión tradicional..., todo ello hacía que, en una España sitiada por el invasor extranjero, los constitucionalistas liberales significaran en una situación de discurso favorable a puentear el orden absolutista precedente en busca de la tradición política española bajomedieval y de la doctrina iusnaturalista del Renacimiento español, para legitimar el principio de la soberanía del pueblo en el espíritu de la tradición nacional.

La semiosis en el texto gaditano se constituye, pues, según los nuevos valores que ordenan el siglo que comienza. Los más progresivos emanaban del despotismo ilustrado, de la epistema dieciochesca, reformista en lo social, universalista en la ambición de progreso sin fronteras, cosmopolita, humanista y regeneradora: eran los valores REFORMISTAS contenidos, sobre todo, en el reconocimiento de los derechos individuales a la seguridad, la libertad y la propiedad, a lo que, genéricamente, se reconocía como el derecho al bienestar y a la felicidad de los ciudadanos.

Pero el nuevo siglo pone el acento en un creciente nacionalismo que, llevando hasta sus últimas consecuencias los derechos humanos individuales de orden social, los convertía en derechos nacionales colectivos de orden político. Manteniendo la línea REFORMISTA en lo social, el nacionalismo devenía REVOLUCIONARIO en lo político y patriótico en la actitud: había de reencontrarse con la TRADICIÓN nacional, con los valores históricos entregados por las generaciones y permanentes en el cuerpo social.

En aquel contexto significante se entrecruzaban, pues, tres cadenas semióticas que dieron lugar al propio significado textual, que fundamentan sus unidades o funtores

del sentido, sus isosemias o recurrencias, su propia coherencia textual, que se levanta sobre las acusaciones de texto amalgama, incoherente, mixto o anárquico con que, a menudo, se le ha calificado: en el texto se cumple, globalmente, la voluntad de fundir, en una Ley de Leyes, TRADICIÓN y REVOLUCIÓN, síntesis a la que había llegado el « prerromanticismo ilustrado » de la época y a la que, particularmente en España, los hechos históricos abocaban. La opción de LEGITIMAR EN LA TRADICIÓN LO REVOLUCIONARIO, asumiendo la potestad legislativa para las Cortes, es la que, al dirigir la intención y el propósito de sus redactores, mantiene todas las isotopías que dan al texto plenitud semántica.

El desajuste mental que a los redactores del texto constitucional se les atribuye procede, en mi opinión, de una lectura no rigurosa desde la perspectiva lingüística. Con frecuencia ocurre que, al hacer un uso interesado del lenguaje, interesado en el sentido de subjetivo o no metódico, queda oscurecido el valor del lenguaje en sí, originándose pseudoproblemas epistemológicos que no son sino problemas de interpretación lingüística, como ya advirtieron, en otras esferas del conocimiento, los filósofos del lenguaje herederos de Kant. Tal ha ocurrido con la Constitución gaditana, cuya supuesta incoherencia se obtiene desde análisis que prejuzgan que entre tradición y revolución se establece siempre una relación binaria de oposición universal, modalizada, en todo caso, como estructura epistémica con resultado de certidumbre. Pero tal certidumbre no puede establecerse, porque entre los conceptos de tradición y revolución no se daban, en Cádiz, sino ciertas oposiciones sémicas particulares. Por ello, sostengo que el hecho revolucionario y la esencia tradicional tienen cabida no discorde en el texto constitucional, puesto que ni eran, ni aún son, conceptual ni referencialmente términos universalmente contradictorios, ni siquiera contrarios, en sus relaciones parciales, no binarias, de oposición.

### *Oposiciones parciales entre tradición/revolución*

Una TRADICIÓN es un concepto nominal estático. Existe un «SER TRADICIONAL», no un «HACER TRADICIONAL». Aunque la tradición, que procede de *trado* y de *traditione*, implique la acción de transmitir, entregar o dar, esta acción originaria se diluyó con la desaparición del sujeto *trad-itor* en su significado positivo del que enseña o transmite, ya que, después de la virulencia donatista, el que entrega sería, para el futuro, connotado negativamente como un *traidor*. El significado de tradición perdería sus semas activos, presentes en la raíz verbal *trad-* y en el sufijo *-atio*, con lo que el sujeto de la acción de transmitir se indetermina, desaparece en su abstracción en tanto que se expande hacia la colectividad: quienes ENTREGAN son las generaciones que, de una en otra, se transmiten oralmente hechos históricos o literarios y costumbres. La tradición pasa a ser un sustantivo al que se atribuye el valor descriptivo deíctico de tradicional. En su forma canónica, la predicación se hizo pasiva, indeterminada, mientras se llenaba de contenido semántico el objeto, convertido en sujeto, con lo que se pasó de una forma canónica predicativa a otra atributiva:

Q (entrega) : /A (alguien); O (algo)/  
 A (algo) : Q (es entregado)  
 A (lo entregado) : Q (posee) O (tradicionalidad)